

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057

RADICACIÓN: 2021-00099-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No.1205 del 25 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos el 28 de junio de 2023, por medio del cual el despacho declaró terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO al considerar que transcurrió el término previamente concedido a la parte demandante, sin que hubiese cumplido con la carga impuesta.

ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 1205 del 25 de mayo de 2023, el Despacho, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a la falta de cumplimiento de la carga impuesta.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición, manifestando que no es dable la terminación del proceso, ya que el 24 de mayo de 2023, envía memorial informando de la procedencia de la dirección de notificación electrónica de la demandada, junto con la imagen del software de Scotiabank Colpatria que contiene los datos de notificación aportados con la demanda, solicitando reponer el auto y en su lugar se ordene el emplazamiento de la señora Ana María Cardona Hidalgo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición. En el presente trámite se procedió a correr traslado del recurso de reposición a las partes y una vez vencido se procede a resolver.

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello. Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso de este, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación de este.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Convoca al estudio del Despacho, la inconformidad de la parte demandante, en este caso recurrente, y que se funda en que el artículo 317 del C. G. del P., señala que cualquier actuación de parte o del Despacho, interrumpe los términos allí consagrados, lo cual el Despacho no tuvo en cuenta por cuanto de manera posterior al requerimiento, si se realizó actuación tendiente a cumplir la carga procesal impuesta, allegando el 24 de marzo de 2023 memorial afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica en el cual se notificó a la demandada ANA MARÍA HIDALGO correspondía al correo electrónico dcarolinaospinac@gmail.com y fue

suministrado por ella ante la entidad financiera Scotiabank Colpatria, anexando como prueba el pantallazo del aplicativo Cyber, donde reposa dicho correo.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, procede el Despacho a verificar las actuaciones procesales existentes en el expediente, de las cuales se observan las siguientes situaciones:

La primera de ellas, que mediante auto del 24 de abril de 2021 se recibió la notificación realizada por la parte actora de notificación conforme al Decreto 806 de 2020 el cual surtió efecto positivo al ser abierto por la demandada el "24/04/2021 01:17:48 PM (UTC -05:00) Detalles Entregado (UTC*) Entregado (local) Apertura (local) dcarolinaospinac@gmail.com Entregado y Abierto", posteriormente el Despacho mediante auto 204 del 7 de febrero de 2022 resuelve "2.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación "dcarolinaospinac@gmail.com", corresponde a la utilizada por la señora Cardona Hidalgo."

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2022 allega liquidación del crédito, el 24 de marzo de 2023 aporta notificación conforme al art 291 del CGP a la dirección CI 5 norte 1 - 71 B/Centenario de Cali, por medio de la empresa de mensajería Servientrega con resultado negativo, indicando que desconoce dónde puede ser notificada la demandada y solicita conforme a la Ley 2213 de 2022 y al Art 293 del Código General del Proceso el emplazamiento, y es cuando mediante auto 663 del 21 de marzo de 2023 el Despacho se pronuncia negando el emplazamiento solicitado y requiriendo dar cumplimiento con lo ordenado en el auto interlocutorio 204 del 07 de febrero de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito y evidentemente el 25 de mayo de 2023 este Despacho declaró la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Del análisis de los aspectos puestos en las consideraciones de esta providencia, se tiene que, en realidad, la norma en mención impone a la parte, la carga de efectuar el trámite que le compete dentro del término de treinta (30) días, so pena de darse la terminación por desistimiento tácito, pues ante su desidia, el legislador desde tiempo atrás quiso imponerle un resultado. Y es que el mismo canon, avizora que cualquier actuación interrumpe dicho término, por lo que la parte demandante así obró, pues es cierto que, dentro del término otorgado, demostró haber procurado citar al demandado, lo cual fue echado de menos por el juzgado al declarar la terminación del proceso, no pudiendo haberse aplicado la consecuencia jurídica y legal que se aplicó.

Los argumentos expuestos por la recurrente, hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, pues la parte cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término legal otorgado, aunado a que incluso dentro de ese mismo término, el Juzgado una vez el apoderado allegó las evidencias de la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación de la demandada señora Cardona Hidalgo "dcarolinaospinac@gmail.com", debió proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso, sin endilgarle más tramites al actor. En consecuencia, considera el Despacho que se cumplió con el supuesto fáctico enunciado en el auto 663 del 21 de marzo de 2023, razón por lo cual debe reponerse la decisión contenida en el auto de fecha 25 de mayo de 2023. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto Interlocutorio No. 1285 del 25 de mayo de 2023, razones que se dejaron anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia emitir auto de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88379db6a3fcc8cf5e1411094f8b672f22d27f4a349f32c15e715d63df097f8c**

Documento generado en 17/08/2023 06:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2119

Radicación 76001-40-03-015-2023-00577-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de DIMER ORLANDO SALAMANCA TOSSE encuentra el Despacho que, la dirección relacionada – Avenida 7 C 1 #52-190 esta ubica en Altos de Menga, -según anexo (folio 6)- aportado con la demanda y Google Maps- pertenece a la **comuna 4** de la ciudad de Cali.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – Pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 4 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No 4 y 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **DIMER ORLANDO SALAMANCA TOSSE**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **4 y 6** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09d5cec561b0dbd5e0bf0464a0fff8b21cea18d31849735360ca2494f010b2c2

Documento generado en 17/08/2023 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085

RADICACIÓN:2023-00581-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit: 890903937-0

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO OBANDO SUAREZ CC 14.949874

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANTONIO OBANDO SUAREZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado¹,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MIGUEL ANTONIO OBANDO SUAREZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$32.300.000 correspondiente al capital contenido en pagare 000050000859362.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 19 de julio de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S - CGA ASOCIADOS S.A.S, identificado con Nit 901394635-5, representada legalmente por CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA CC 94.492.051 TP 121.880 del CSJ y como representante suplente a la Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con CC No 1.113.650.931 y TP 279.951 del CSJ, conforme al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaec1cb579d20aac6459d591d285b5cdd539602f9008196f996d626af68ff42**

Documento generado en 17/08/2023 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

RADICACIÓN: 2023-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2089

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILTON RAUL CARMONA SALAZAR
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GARZON SANCHEZ

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, adelantada por **MILTON RAUL CARMONA SALAZAR** a través de apoderada judicial contra **MARIA DEL PILAR GARZÓN SÁNCHEZ**, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, en razón a que la competencia en los presente asuntos, de conformidad con el artículo 28, numeral 7 en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, será competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada Carrera 8A #72-09 Barrio 7 de Agosto, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 7** de la ciudad de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTIA** – valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda \$40.000.000 - art.26 CGP-, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada a los Juzgados 4 o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **MILTON RAUL CARMONA SALAZAR**, a través de apoderada judicial contra **MARIA DEL PILAR GARZÓN SÁNCHEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 4° o 6° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1d2218c66703b7efd5df211715caf04f1e539ff3728aca85f0836ac591da6e**

Documento generado en 17/08/2023 05:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2074

Radicación 76001-40-03-015-2023-00587-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderada judicial contra **LUIS ALBERTO CAMPAZ TRUQUE** y revisada la misma, encuentra el Despacho que, no indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderada judicial contra **LUIS ALBERTO CAMPAZ TRUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con C.C. No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2c1bcf5a41f2d3c2c0d6b1f05224d8b9f5cc6ddcb2c9992701615418c125a**

Documento generado en 17/08/2023 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2129

Rad. 760014003015-2023-00592-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **OSCAR MOLINA POTES**, se observa que, debe acreditar mediante documento idóneo, (formulario de inscripción) la calidad de asociado del demandado a la Cooperativa, como quiera que no se allegó. Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER PERSONERIA A la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, portadora de la T.P. No 368.912 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4d3b3fa5f7d946ff2542d2239ebcf68ad8392b5dbe2cc75882689c628354ef**

Documento generado en 17/08/2023 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2075

Radicación 76001-40-03-015-2023-00593-00

Revisada la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** adelantada por **ADRIANA SERRANO MANTILLA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el C.G.P para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 1° que se determinara “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)*” En el caso que nos ocupa pretende el actor la resolución por incumplimiento de una promesa de compraventa de bienes inmuebles, contrato en el que pactó como valor del precio la suma de \$213.750.000,00, el cual, evidentemente debe tenerse en cuenta para determinar la cuantía del asunto.

En consecuencia, la cuantía del proceso para efectos de radicar la competencia supera los 150 smlmv, por lo que es dable concluir que se trata de un proceso de mayor cuantía. Por lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** adelantada por **ADRIANA SERRANO MANTILLA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Para los efectos de éste proveído se reconoce personería al Dr. **SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO** con T.P. 49.701 del C.S.J, abogado en ejercicio, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48a9b0d4be70a984ccae8652b6a04a6e03aa1e1ad87a6dd40b6b6dc6c4c91d2**

Documento generado en 17/08/2023 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

Radicación 76001-40-03-015-2023-00598-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de GABRIEL SANTANA MUNEVAR encuentra el Despacho que la dirección relacionada – Calle 76 A #1 D-44- se ubica en el Barrio Petecuy, -según consulta Siti-mapa- y pertenece a la **comuna 6** de la ciudad de Cali.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – Pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 6 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No 4 y 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL**, en contra de GABRIEL SANTANA MUNEVAR, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **4 y 6** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c53ab56b944ba4ee16270062d2fda50979cdc4f57469281eb30ecf92a9d3cf4**

Documento generado en 17/08/2023 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2091

RADICACIÓN:2023-00603-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS PH Nit: 901317726-9

DEMANDADO: ALCI ALBERTO DELGADO PINZON CC 88.233.267

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS PH**, a través de apoderada judicial en contra de **ALCI ALBERTO DELGADO PINZÓN**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS PH**, en contra de **ALCI ALBERTO DELGADO PINZON**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$119.566 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
2. Por la suma de \$119.566 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
3. Por la suma de \$119.566 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
4. Por la suma de \$119.566 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
5. Por la suma de \$119.566 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
6. Por la suma de \$119.566 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
7. Por la suma de \$119.566 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
8. Por la suma de \$119.566 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
9. Por la suma de \$119.566 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
10. Por la suma de \$119.566 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2023.
11. Por la suma de \$119.566 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
12. Por la suma de \$119.566 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
13. Por la suma de \$231.000 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
14. Por la suma de \$231.000 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
15. Por la suma de \$231.000 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
16. Por la suma de \$231.000 correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
17. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el mes siguiente de causada la cuota, es decir, desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha del pago efectivo.
18. Que se ordene el pago de las cuotas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda.
19. Que se ordene el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas que se generen a partir de la presentación de la demanda.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Lizeth Patricia Medina Cañola, CC 1.144.053.160 TP 302.409 del CSJ conforme a poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd811b5ca878a8b7952a9f3a7e38dcb2d3e43f5e126815ab9ea6f28905d9613a**

Documento generado en 17/08/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2076

Radicación 76001-40-03-015-2023-00612-00

Una vez examinado el presente proceso DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN iniciado por MARÍA SONIA ARCOS, por intermedio de apoderado judicial en contra MARÍA DE ROSARIO ARCOS Y LUIS HUMBERTO SANTACRUZ ARCOS, el Despacho observa que la misma presenta las siguientes falencias, las cuales deberá subsanar la parte actora so pena de rechazo:

a.- Sírvase aclarar en el acápite denominado CUANTIA, ajustándolo conforme los preceptos del numeral 4 del artículo 26 del CGP, en consonancia del canon 82 numeral 9 de la norma Ibidem, esto es, aplicando de manera estricta el valor del avalúo catastral del predio objeto de la acción.

b.- Sírvase aportar un dictamen pericial que cumpla a cabalidad con los presupuestos del inciso final del artículo 406 del CGP, toda vez que el arrimado carece de la determinación del tipo de división precedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN** iniciado por **MARÍA SONIA ARCOS**, por intermedio de apoderado judicial en contra **MARÍA DE ROSARIO ARCOS Y LUIS HUMBERTO SANTACRUZ ARCOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora YAMILETH PARRA LEGAREJO, identificada con C.C. No. 66.857.024 y T.P. No. 173.899 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d95021d82849a7f914171c18f34e0479891afb9ddb6171943edac06636219eb**

Documento generado en 17/08/2023 05:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2080

Radicación 76001-40-03-015-2023-00628-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TRIKALA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial contra **DANIEL EDUARDO ROMERO HOYOS** y revisada la misma, encuentra el Despacho que, no indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega tampoco las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TRIKALA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial contra **DANIEL EDUARDO ROMERO HOYOS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 16'355.422 y T.P. No. 155.682 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1282b129c2a018be5ad28f654dd1ff710f71cd29c2412ee380f834ace329f929

Documento generado en 17/08/2023 06:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082

Radicación 76001-40-03-015-2023-00630-00

En atención a la providencia adiada el 6 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la cual, se resolvió RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carencia de competencia territorial, al considerar que esta corresponde a los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, toda vez que la dirección de notificación de los demandados, se encuentra en la Carrera 26 D # 121-48 de la COMUNA 21 de Cali.

Así las cosas, observa el Juzgado que la oficina de reparto incurrió en un yerro al remitir la acción ejecutiva con destino a esta judicatura, cuando lo correcto era enviarla a los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atendiendo los argumentos planteados por el despacho judicial que declaró su falta de competencia. En consecuencia, no se avocará conocimiento del proceso, el cual deberá rechazarse y ordenarse la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada entre los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra LUZ DARY HERNANDEZ ORTIZ Y JEISON HERALDO VERA CLAVES, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia entre los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6225c93f28afe8e186c862fa37494235ec510eddf289c4163bb8259cf43a8c3c**

Documento generado en 17/08/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2084

Radicación 76001-40-03-015-2023-00633-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **LILIA AMPARO TENORIO ZAPATA, MARÍA ALEJANDRA TENORIO ÁNGULO, LUIS FERNANDO TENORIO MINA, ARNULFO TENORIO ZAPATA, LIBARDO TENORIO ZAPATA, LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA Y MARÍA INÉS TENORIO ZAPATA**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **MELBA FLOR TENORIO Y POSEEDORES INDETERMINADOS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Los poderes son insuficientes, toda vez que equivocadamente indica como demandados a **PERSONAS INDETERMINADAS**; Aunado a lo anterior, en los poderes otorgados y aportados al plenario, se faculta accionar contra **CENON FABIO TENORIO**, a quien de manera confusa omiten dirigir la acción.
2. El apoderado judicial de los demandantes, carece de poder conferido por los demandantes **LILIA AMPARO TENORIO ZAPATA, LUIS FERNANDO TENORIO MINA**, los cuales debe aportar como anexos de la demanda.
3. Sírvase aclarar el nombre y número de identificación del sujeto pasivo, toda vez que enuncia incoar la demanda contra **POSEEDORES INDETERMINADOS**.
4. Aclare el numeral 4 de las pretensiones formuladas, la cual, se torna confusa.
5. Sírvase aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción, a fin de determinar la cuantía del proceso, conforme el numeral 9 del canon 82 del CGP.
6. Adecúe el acápite de **CUANTIA**, atendiendo el numeral 4 del artículo 26 del CGP, ajustándolo conforme el avalúo catastral del predio.
7. En el acápite de **PRUEBAS** el actor aduce aportar dictamen pericial, el cual no reposa en el plenario, el cual deberá allegar, conforme el numeral 6 del artículo 82 del CGP, ajustarse al artículo 226 del CGP, con vigencia de 1 año. con vigencia de 1 año.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá allegar la Conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles.
9. No acredita el actor que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial de reparto), que envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al sujeto pasivo, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
10. Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción, actualizado para el año 2023, con la finalidad de verificar la propiedad del predio en cabeza de los demandantes.
11. En el acápite de **PRUEBAS** el actor aduce aportar documentales que no reposan en el plenario y deberá allegar.
12. El actor desatiende los preceptos del canon 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, en el entendido que pretende el reconocimiento de frutos, los cuales deberá discriminar cada uno de los conceptos.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **LILIA AMPARO TENORIO ZAPATA, MARÍA ALEJANDRA TENORIO ÁNGULO, LUIS FERNANDO TENORIO MINA, ARNULFO TENORIO ZAPATA, LIBARDO TENORIO ZAPATA, LUIS HOLMES TENORIO ZAPATA Y MARÍA INÉS TENORIO ZAPATA**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **MELBA FLOR TENORIO Y POSEEDORES INDETERMINADOS**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f19100bc9313df829e9131392eab9253c2f34cd08b95cd271db74720678e2a4**

Documento generado en 17/08/2023 06:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>